



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-001110-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López
Decisión	NO REPONE AUTO DE TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO Y CONCEDE APELACIÓN.

En el presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto del 08 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito parcial (demanda acumulada), teniendo en cuenta la falta de diligencia y gestión de la notificación del demandado Jorge Luis López presentada por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

Para sustentar sus reparos, el impugnante precisó que, *i) posterior a la fecha del requerimiento, fueron surtida dos actuaciones que frenaron el conteo de los términos para decretar desistimiento tácito ii) el día 28 de abril de 2022 aportó al expediente constancia de lectura del mensaje de notificación*

*que se remitió en los términos del Decreto 806 de 2020 a la codemandada RÁPIDO HUMADEA S.A.; **iii)** el 11 de mayo de 2022 mediante auto se decide incorporar y tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la codemandada Rápido Humadea S.A.; **iv)** que estas gestiones, como antes se señaló, interrumpen cualquier término establecido por el Despacho en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; **v)** La norma no discrimina cuál debe ser la actuación a realizar para interrumpir el término. La sola actuación de cualquier naturaleza por si sola lo impide.*

Con amparo en dichos argumentos, solicitó reponer la providencia del 08 de julio de 2022 y disponer la continuación del proceso; subsidiariamente, propuso el recurso de apelación para que sea el superior funcional quien revise tal determinación.

1.- Por auto de interlocutorio No 74 de 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda acumulada de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Manuel Silvestre Díaz Alegre en contra de los demandados Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López y se ordenado su notificación y traslado por el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones.

2.- Seguidamente, por auto del 25 de marzo se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones pertinentes de notificación del extremo demandado del auto antes mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Mediante auto del 21 de abril de 2022 se incorporó constancia de notificación realizada a la demandada Rápido Humadea S.A. y se requirió la aportación de constancia que evidenciará la fecha y dirección física o electrónica en la cual fue realizada dicha gestión, a fin de computar el término de traslado correspondiente.

Ante ello, La parte demandante el día 26 de abril de 2022 dio cumplimiento a las exigencias efectuadas y por auto del 11 de mayo de 2022 se aceptó la notificación electrónica da realizada a la demandada Rápido Humadea S.A. e incorporó la contestación y excepciones de mérito propuestas por aquel extremo.

4.- Posteriormente, por auto del 8 de julio del 2022 se decretó desistimiento tácito parcial (demanda acumulada) teniendo en cuenta la inactivación presentada por el extremo demandante respecto de la notificación del demandado Jorge Luis López; decisión que fue recurrida en reposición en subsidio de apelación por el extremo demandante y que aquí se resuelve.

CONSIDERACIONES

1.- La finalización anormal de un litigio por vía de desistimiento tácito supone, como es natural entenderlo, la desidia evidente de la parte promotora de cuyo comportamiento se refleje la intención implícita de no querer continuar con su impulso, cuando quiera que concurren los presupuestos de los numerales 1º o 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ha dicho la jurisprudencia que para interrumpir los términos a que aluden los referidos preceptos a la parte

interesada atañe acreditar una “**actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad**”¹

2. – Revisado el expediente, aflora con nitidez que el argumento expresado por el recurrente se apoya específicamente en que se desconoce el numeral c del artículo 317 del Código del General del Proceso que establece: “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” comoquiera que posterior a la fecha del requerimiento del Juzgado, fueron surtidas dos actuaciones que frenaban el conteo de los términos establecidos en dicha preceptiva y por ende la terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, la parte demandante allegó el 28 de abril de 2.022 constancia de lectura del mensaje de notificación remitido en los términos del Decreto 806 de 2020 a la codemandada Rápido Humadea S.A. y por auto del 11 de mayo de 2022 se decide incorporar y tener en cuenta la notificación electrónica efectuada a la misma.

3.- De ahí que, dichas gestiones, como antes lo señaló, interrumpieron cualquier término establecido por el Despacho en el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto a la codemandada Rápido Humadea S.A, pues dicha gestión fue acreditada por la parte demandante exclusivamente en relación con la sociedad en mención.

No obstante, en relación con el extremo demandado Jorge Luis López López no fue acreditada gestión de notificación alguna que interrumpiera el término dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no existe en el

¹ CSJ STC11191-2020 M.P. Octavio Tejeiro

plenario una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, esto es, la integración del contradictorio en debida forma.

3.- Por ello, la finalización de la Litis ha de mantenerse porque durante los 30 días conferidos para que el demandante impulsara el trámite guardo absoluto silencio con relación a la integración al contradictorio del demandado **Jorge Luis López López** y su enteramiento se tornaba necesario para proseguir a la fase que correspondía, pues a pesar de que la sociedad Rápido Humadea S.A. ya estaba notificada faltaba ejecutar ese acto frente al señor **López López**, y como nada se dijo ni se acreditó gestión tendientes a lograrlo, resultaba viable la aplicación de la plurimencionada figura.

De suerte que, como ningún impulso efectivo ni significativo se demostró con relación al demandado **Jorge Luis López López**, permitió dar aplicación parcialmente de la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso bajo la condición dispuesta en su artículo 1º, comoquiera que las actuaciones adelantadas no fueron significativas ni aptas para el avance del proceso respecto del nombrado anteriormente.

Por consiguiente, no quedó efectuada la notificación de **Jorge Luis López López** y, por ende, los demandantes dejaron vencer los 30 días a que se refiere el numeral 1º de la precitada norma, sin que mostraran actividades contundentes de impulso, dado que ni esa ocasión ni ahora en su recurso explicaron alguna gestión apta, seria ni apropiada para integrar completamente el contradictorio y avanzar en el debate en relación con dicho extremo dentro de los 30 días siguientes a dicha imposición.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de julio de 2022 por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para cuyo cometido se ordena la remisión de las diligencias a la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Antioquia en los términos del literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd153b472b7e8929587f0a7f41bb625c07c710608d7fb74ce8bafeee438b2a**

Documento generado en 13/09/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00334- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Santur S.A.
Llamada	Luz Mayany Ríos Restrepo y otro
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Subsanado oportunamente el presente asunto y al verificarse que se encuentran reunidas las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Santur S.A. parte pasiva dentro del presente proceso y formulado en contra de los también demandados Luz Mayany Ríos Restrepo y León Emilio Pérez Baena.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado del llamamiento desde la notificación que por estado se haga del presente auto, en atención a que los llamados ya se encuentran vinculados al proceso, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d7729c6d02282709083a71461eb7f310a5f040fcfc3e861cf1738dc0af3519**

Documento generado en 13/09/2022 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00069 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio César Hernández Estrada
Demandado	Martha Irene Hurtado y otro
Decisión	Se deja sin efecto notificación personal previa y acepta la electrónica. Incorpora contestación demanda y excepciones. Reconoce personería

En el presente asunto:

1. A través de la secretaría del Despacho el día 22 de agosto de 2022 se efectuó la diligencia de notificación personal a la demandada Martha Irene Hurtado.¹

2. Posteriormente, el día 25 de agosto de 2022 la parte ejecutante allegó memorial adjuntando la prueba de la notificación electrónica realizada a la demandada Martha Irene Hurtado a través de correo certificado Servientrega S.A. que había sido efectuada desde el 12 de agosto de 2022, sin haber dado previo aviso al despacho.

¹ Archivo 38 C01Principal

3. Así las cosas, en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** la diligencia de notificación personal efectuada el 22 de agosto de 2022 por parte de la secretaría del Despacho a la demandada Martha Irene Hurtado, comoquiera que la notificación electrónica realizada por la parte ejecutante se surtió con antelación y cumplió con las exigencias dispuestas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. En consecuencia, **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la demandada Martha Irene Hurtado el 12 de agosto de 2022 a través del canal digital maderas_fc@jhotmail.com y entiéndase surtida la misma el 17 de agosto de la misma anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022² y cuyo término venció el 1 de septiembre de 2022.³

5. SE INCORPORA la contestación de la demanda y excepciones de mérito por la demandada **Martha Irene Hurtado de Castaño** allegada oportunamente y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.⁴

6. Finalmente, **TÉNGASE** como apoderado judicial de los demandados Martha Irene Hurtado de Castaño y Francisco Luis Castaño Hurtado al abogado Carlos Alonso Mahecha González identificado con tarjeta profesional No 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial conferido, de acuerdo al artículo 75 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.⁵

² Archivo No 026 del C01Principal Exp. Dig.

³ Acuerdo CSJAN22-191 del 23 de agosto de 2022 "Suspensión de términos por falta de fluido eléctrico"

⁴ Archivo No 045 Ibídem

⁵ Archivo digital No 0050 y 0051 C01Principal

Ejecutoriada esta providencia se proveerá sobre la reposición formulada frente al mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c4b79bb9c4e6a6c10f4bf87bd3d1ec3bb492daff9028e0d64ec7c0b0e116d**
Documento generado en 13/09/2022 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045-31-03-001- 2020-00040 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Díaz Roldán y Fondo Nacional de Garantías S.A
Demandada	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión	Se reprograma audiencia concentrada

En el presente asunto, siendo procedente la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada del extremo cesionario parcial y del demandado Luis Fernando Díaz Roldán, **SE REPROGRAMA** la fecha de **AUDIENCIA CONCENTRADA** y se fija para llevar a cabo la misma, el día **5 DE OCTUBRE DE 2022 a las 2: 00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609086ba5861a0679d10c5525b1cbe2343e2e829204d0d66a3a79604e8dba1e**
Documento generado en 13/09/2022 01:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244-00
Proceso	Responsabilidad civil médica
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A. y otro
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior y aplaza audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en auto interlocutorio No 154 del 8 de septiembre de 2022, que revocó parcialmente el auto proferido el 22 de abril de 2022 que negó la solicitud de nulidad clamada por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En consecuencia, declarada la nulidad parcial del auto del 5 de noviembre de 2021, en lo relacionado con la aceptación de la notificación electrónica realizada la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda el día 16 de noviembre de 2021, pero el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

Por ello, se suspenderá la audiencia programada en el presente asunto hasta tanto se surta el vencimiento del término de ley del extremo pasivo en mención y se disponga el trámite que corresponda algún medio defensivo, en caso de presentarse los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ae7c8513163f59ab570bde01102e3b4efed19f8b8c6b4ef4d24e2e80bac5d3**

Documento generado en 13/09/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>